

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0458-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., indicando el número de identificación de la sociedad demandada LYRIC ACQUISITIONS I LLC (Spirit Latin Music).

SEGUNDO. Dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., precisando el acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente y bajo la gravedad de juramento el valor de lo reclamado a título de daño patrimonial (lucro cesante), discriminando cada uno de sus conceptos, periodos de causación y la fecha desde la cual los pretende.

TERCERO. Dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., allegando el dictamen pericial citado en el numeral 9.5. del acápite denominado “Anexos”.

CUARTO. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., allegando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada LYRIC ACQUISITIONS I LLC (Spirit Latin Music) con las formalidades del artículo 251 ejusdem.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, deben aportarse apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y en el evento de que el país extranjero no sea parte de

dicho instrumento internacional, los documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, o en su defecto, por el de una nación amiga, tal y como lo exige la citada normatividad procesal.

QUINTO. Dar cumplimiento al artículo 58 del C.G.P. acreditando en debida forma que la sociedad demandada LYRIC ACQUISITIONS I LLC (Spirit Latin Music) cuenta con apoderado con capacidad para representarla judicialmente en este proceso. Lo anterior, toda vez que tiene su domicilio en el exterior, y la parte actora manifiesta que la cita por el desarrollo de su objeto social en Colombia.

SEXTO. Dar cumplimiento al artículo 82, numeral 10° del C.G.P., informando las direcciones física y electrónica en la cual podrá recibir notificaciones el apoderado de la sociedad LYRIC ACQUISITIONS I LLC (Spirit Latin Music).

SÉPTIMO. Dar cumplimiento al artículo 82, numeral 10° del C.G.P., informando la dirección física en la cual podrá recibir notificaciones la sociedad demandada LYRIC ACQUISITIONS I LLC (Spirit Latin Music).

OCTAVO. Dar cumplimiento al artículo 88 del C.G.P. formulando en debida forma las pretensiones de la demanda, ya que si bien las titula como principales y subsidiarias, lo cierto es que son excluyentes entre sí, sin cumplir los requisitos impuestos por el precepto normativo. Nótese, que a la vez pide declarar incumplimientos contractuales; que las demandadas actuaron sin resguardo contractual; requerirlas para una rendición de cuentas provocada (C.G.P., art. 379) y una resolución contractual (C. Civil, art. 1546); entre otras peticiones, sin tener presente que cada una requiere de fundamentos jurídicos y procedimientos diferentes, lo que va en contravía de la citada normatividad.

NOVENO. Una vez establecido lo anterior, dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., expresando con precisión y claridad lo pretendido con este proceso, pues si bien las Leyes 23 de 1982 y 1915 de 2018 le permiten acudir a la jurisdicción civil para la protección de los derechos de autor, ello no implica que pueda desatender los procedimientos establecidos para cada declaración que se busque obtener.

DÉCIMO. Dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., indicando de manera separada frente a cada una de las sociedades demandadas, los hechos

que le sirvan de fundamento a las pretensiones respecto de cada una de estas. Lo anterior, de manera cronológica, determinada, clasificada y numerada.

DÉCIMO PRIMERO. Dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma en que obtuvo los correos electrónicos que dice corresponden a las demandadas para recibir notificaciones, allegando las respectivas evidencias sobre el particular.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C